

Por tanto, las pagas de los meses de octubre, noviembre, diciembre y extra de Navidad se verán incrementadas en dicha cantidad.

Como quiera que la revisión tiene efectos retroactivos desde primero de enero de 1982, la cantidad a liquidar por esta retroactividad, correspondiente a 10 pagas, es de 11.430 pesetas, correspondientes a nueve mensualidades y la paga de julio; que habrá de ser liquidada, salvo pacto en contrario de las partes, antes del 31 de diciembre de 1982.

Para aquellos trabajadores cuyo trabajo en las Empresas no haya sido de todo el año, la revisión se le liquidará proporcionalmente al tiempo de alta en la Empresa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce veinte del día anteriormente señalado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33380

ORDEN de 26 de octubre de 1982 sobre concesión administrativa a «Gas Lis, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano al conjunto urbano «Parque de La Coruña», de Villalba (Madrid).

Ilmo Sr.: La Entidad «Gas Lis, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en el «Parque de La Coruña», del término municipal de Collado-Villalba (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de siete depósitos enterrados de 56 metros cúbicos de capacidad cada uno, así como de tres equipos de vaporización de 2.000 kilogramos/hora de capacidad unitaria. La red de distribución, de acero estirado en frío sin soldadura, con una longitud total de unos 13.300 metros y diámetros comprendidos entre siete y una pulgada.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano para los servicios de cocina, agua caliente y calefacción a unas 5.700 viviendas del mencionado conjunto urbano.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a noventa y dos millones doscientas setenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y nueve (92.274.469) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Lis, S. A.», la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el «Parque de La Coruña», sito en Collado-Villalba (Madrid).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 1.845.489 pesetas, importe del dos por ciento del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, de Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 13 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establecen en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación de suministro de gas se registrará por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce (12) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección Provincial de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

33381

ORDEN de 26 de octubre de 1982 sobre contrato por el que «Esso» cede a «Petromed», una participación indivisa de un 3 por 100 en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Alicante A al F».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Esso» y «Petromed» y siendo la primera única titular al 100 por 100 de cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos denominado «Alicante A al F», en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 803/1981, de 27 de febrero, de otorgamiento de los mismos;

Teniendo en cuenta que dichos escritos tienen por objeto la autorización por la Administración del proyecto de contrato de cesión suscrito por ellas el día 18 de mayo de 1982 y que con la finalidad de legalizar la parte aceptada que ha sido ofrecida en cumplimiento de lo preceptuado en la condición quinta del artículo 2.º del Real Decreto de otorgamiento, «Esso» desea ceder a «Petromed», que desea adquirir, un 3 por 100 de participación en los permisos meritados en los términos contenidos en las estipulaciones del pacto que presentan.

Cumplidos los trámites reglamentarios e informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, que ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la previa autorización a la transmisión efectuada por contrato de 18 de mayo de 1982, suscrito por las Sociedades «Esso Exploration Spain Inc» (ESSO), y «Petróleos del Mediterráneo, S. A.» (PETROMED), en virtud de cuyas estipulaciones, y para legalizar la parte aceptada que ha sido ofrecida en cumplimiento de lo dispuesto en la condición 5.ª, artículo 2.º del Real Decreto de otorgamiento, «Esso» cede a «Petromed», que acepta, un 3 por 100 de su participación en cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos denomi-

nados «Alicante A al F» de los que es única titular, en virtud de lo prescrito en el Real Decreto 803/1981, de 27 de febrero, de otorgamiento de los mismos, en los términos contenidos en las estipulaciones del pacto que presentan.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada a la citada transmisión, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Alicante A al F», queda compartida por las Sociedades en la siguiente forma:

«Esso» 97 por 100 y «Petromed», 3 por 100.

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad, en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será solidaria ante la Administración y mancomunada entre los interesados.

Tercero.—Los permisos, objeto del presente contrato, continuarán sujetos al contenido del Real Decreto 803/1981, de 27 de febrero, por el que fueron otorgados.

Cuarto.—Las partes deberán ajustar sus garantías a la nueva situación creada por la cesión autorizada, debiendo «Esso Exploration Spain Inc.», sustituir y «Petróleos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», constituir las mismas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y concordantes de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y en el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos sus resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1982.—P. D., El Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

33382

ORDEN de 26 de octubre de 1982 sobre contrato por el que «Texas Pacific» cede a «Esso Spain» la totalidad de sus participaciones en la cotitularidad de los permisos «San Juan», «Campello» y «Muchamiel».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Texas Pacific», «Esso Spain» y «Eniepsa», cotitulares, con participaciones indivisas respectivas del 45 por 100, 45 por 100 y 10 por 100, en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «San Juan» y «Campello» y del 35 por 100, 35 por 100 y 30 por 100 en el de «Muchamiel» en solicitud de autorización por la Administración del proyecto de contrato suscrito por las dos primeras el día 7 de mayo de 1982, de cuyas estipulaciones se establece que, deseando «Texas Pacific» retirarse de los permisos de investigación mencionados, y con la conformidad de «Eniepsa», desea ceder a «Esso Spain» que desea adquirir, la totalidad de sus intereses en los mismos que constituyen el 45 por 100 de coparticipación en los permisos de «San Juan» y «Campello» y el 35 por 100 de interés en el de «Muchamiel» coeficientes resultantes de la aplicación de lo contenido en los Decretos 2644/1973, de 28 de septiembre y 1226/1975, de 9 de mayo de otorgamiento de los permisos, de los contratos de cesión autorizados por Decreto 3242/1975, de 7 de noviembre y las Ordenes ministeriales de 13 y 27 de junio de 1977, de la prórroga especial o de regularización autorizada por Orden de 4 de enero de 1980, y de las cesiones legalizadas por Ordenes ministeriales de 23 de octubre de 1980 y de 13 de julio y 20 de agosto de 1981.

Cumplidos los trámites reglamentarios e informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, que ha sido sustanciado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la previa autorización a la transmisión efectuada por contrato de 7 de mayo de 1982, suscrito por las Sociedades «Texas Pacific Oil Company of Spain» y «Esso Exploration Spain Inc.», en virtud del cual, y de acuerdo con sus estipulaciones, «Texas Pacific» desea ceder a «Esso Spain», que desea adquirir, la totalidad de sus intereses en los permisos «San Juan», «Campello» y «Muchamiel», de los que es cotitular y que están constituidos por el 45 por 100 de coparticipación en los de «San Juan» y «Campello» y por el 35 por 100 en el de «Muchamiel», con la conformidad de «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) que firma el pacto.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada a la citada transmisión, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «San Juan», «Campello» y «Muchamiel», queda compartida por las Sociedades, en la siguiente forma:

Permiso «San Juan» y «Campello»: «Esso Spain», 90 por 100, y «Eniepsa», 10 por 100.

Permiso «Muchamiel»: «Esso Spain», 70 por 100, y «Eniepsa», 30 por 100.

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será solidaria ante la Administración y mancomunada entre los interesados.